



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4432/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Versión pública, expedientes, orden de aprehensión.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4432/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

04/12/2024



Solicitud

Versión pública de diversos expedientes radicados en el Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal del Reclusorio Oriente de la Ciudad de México.



Respuesta

Clasificó la información en su modalidad de reservada.



Inconformidad con la respuesta

Por la clasificación de la información.



Estudio del caso

El sujeto obligado en alegatos reitero la clasificación de la información, este Instituto del estudio de las constancias y de la normatividad aplicable corrobora las causales de clasificación previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, considerando que la entrega de la información puede afectar los derechos del debido proceso, atendiendo que los expedientes de interés cuentan con una orden de aprehensión pendiente de cumplimentarse en relación a uno de los imputados por lo que, la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, este Órgano garante advierte que el sujeto obligado no proporciono el Acta del Comité correspondiente a la clasificación. Por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es parcialmente fundado.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá de entregar el Acta de Comité respectiva.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4432/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con folio **090164124001736**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	13
CONSIDERANDOS.....	15
PRIMERO. Competencia.....	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	15
TERCERO. Agravios y pruebas.....	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	27
RESUELVE.....	36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090164124001736, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Hola, excelente tarde. Con motivos académicos solicito la versión PÚBLICA de las causas penales 62/2006. 260/2006, y 20/2008 judicializadas en el Juzgado 18 en Materia Penal del Reclusorio Oriente. El objetivo es hacer un análisis académico sobre este caso que, aunado a los años que han pasado, ha cobrado una especial relevancia para la sociedad. Apelando a la necesidad de acceso a la información de un caso de estas características que impacta a una población históricamente marginada y tomando en cuenta que es un caso con sentencia y cerrado, por lo cual no habría una afectación al proceso, esperamos con atención la resolución a esta petición. Envío un saludo.”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiséis de septiembre, vía plataforma, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número P/DUT/6441/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa:

“ ...

Hecho el trámite ante el juzgado 18 Penal de este H. Tribunal, éste informó a esta Dirección lo siguiente:

“Vista la razón que antecede, glósese a los autos la impresión del correo recibida vía electrónica de la Unidad de Transparencia Oficialía Virtual, y como lo solicita, hágase de sus conocimiento que la causa penal 62/2006 misma que se encuentra radicada RN ante este Juzgado, instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO Y OTRO, si bien es cierto, que por lo que hace a [REDACTED] el mismo ya fue sentenciado, no menos cierto es que por lo que hace a [REDACTED] se encuentra pendiente de cumplimentarse orden de aprehensión, por lo que la causa penal en cita aún no se encuentra totalmente concluida, por lo que, cualquier información relacionada con la citada causa penal, es clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 17 4, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño. -----

Fuente de información: La constituye el expediente número 62/2006 radicada en éste b órgano jurisdiccional e instruida en contra de [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO Y OTRO. -----

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI Y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -

VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." -----

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe, y en caso de ser pública se

generaría una ventaja indebida para el sujeto que se encuentra prófugo. -----

Partes del documento que se reserva: La totalidad del expediente 62/2006 instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO Y OTRO. -----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: El suscrito JUEZ DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO JUAN JESUS CHAVARRÍA SÁNCHEZ, por conducto de la Secretaria de Acuerdos "B", licenciada ALICIA MECINAS GAYTAN." (sic) -----

"Vista la razón que antecede, glósese a los autos la impresión del correo recibida vía electrónica de la Unidad de Transparencia Oficialía Virtual, y como lo solicita, hágase de sus conocimiento que la causa penal 260/2006 misma que se encuentra radicada ante este Juzgado, instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO DIVERSOS Y OTRO, si bien es cierto, que por lo que hace a de [REDACTED] el mismo ya fue sentenciado, no menos cierto es que por lo que hace a [REDACTED], se encuentra pendiente de cumplimentarse orden de aprehensión, por lo que la causa penal en cita aún no se encuentra totalmente concluida, por lo que, cualquier información relacionada con la citada causa penal, es clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 17 4, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño. -----

Fuente de información: La constituye el expediente número 260/2006 radicada en éste órgano jurisdiccional e instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO DIVERSOS Y OTRO. -----

...

Ahora bien, DEBIDO A QUE EL JUZGADO 18 PENAL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006 Y 20/2008 esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

De lo anterior, se generó el ACUERDO 04 — CTTJSCDMX - 38- E/2024, emitido en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 24 de septiembre de este año, mediante la cual se determinó lo siguiente:

"V. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por JUZGADO DECIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, se desprende lo siguiente: -----

En el presente caso del auto judicial que se analiza, el juez ha concluido que la divulgación de la información contenida en los expedientes 62/2006, 260/2006 y 20/2008, podría generar un daño significativo a los derechos procesales de las partes involucradas, especialmente del imputado prófugo. Al revelar detalles sobre el caso, se podría poner en riesgo la investigación en curso y dificultar la captura del sujeto que se encuentra evadido de la justicia. -----

Para sustentar su decisión, el juez ha identificado una serie de riesgos concretos asociados a la divulgación de la información, como la posibilidad de que el imputado se entere de las estrategias de investigación y pueda alterar su conducta para evadir la justicia. Además, se ha argumentado que la divulgación de datos sensibles podría afectar la reputación de las personas involucradas y generar una opinión pública prejuizada antes de que se dicte una sentencia firme. -----

Es importante destacar que la clasificación de la información como reservada no es una decisión arbitraria, sino que debe estar fundamentada en argumentos sólidos y objetivos. La ley establece una serie de excepciones que permiten limitar el acceso a ciertos tipos de información, como aquella que afecta la seguridad nacional, la privacidad de las personas o el debido proceso legal. -----

En conclusión, la prueba de daño es un instrumento esencial para garantizar que el derecho a la información se ejerza de manera responsable y respetuosa de otros derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, el juez ha aplicado este criterio de manera adecuada, ponderando los intereses en juego y adoptando una decisión que busca proteger tanto el derecho a la información como los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial. -----

Por lo anterior, es que el expediente solicitado, se ubica en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local citada, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA, por lo que de ninguna forma se puede otorgar acceso a ésta. -----

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia antes citada, toda vez que, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un proceso que aún no cuenta con sentencia definitiva y que haya causado ejecutoria. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los

derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas. -----

EN ESE SENTIDO, LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008 DE SU ÍNDICE, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL DERECHO PROCESAL DE LOS SUJETOS IMPLICADOS; MISMO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

...

Asimismo, y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, el Órgano Jurisdiccional, estableció un plazo de reserva, señalando además, que la conservación, guarda y custodia de la información reservada queda bajo la responsabilidad del titular del JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO. -----

Por los argumentos expuestos, la PRUEBA DE DAÑO, presentada por el multicitado Órgano Jurisdiccional, RESULTA PROCEDENTE, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

En consonancia con la reserva de la información relativa a LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008, DEL INDICE DEL JUZGADO DECIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, resultan aplicables los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente: -----

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: -----

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y -----

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: -----

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, -----

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. -----
..." (sic) -----

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria o estado. -----

Además, AÚN NO SE EMITE SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADO DE QUE AÚN HAY UN SUJETO CON ORDEN DE APREHENSIÓN, lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme. -----

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados. -----

Por lo que hace al segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó la VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CAUSAS PENALES 62/2006,

260/2006, Y 20/2008, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO. -----

Estos documentos dictados durante el proceso del juicio, forman parte integral de un expediente o un tomo. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita. Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio. ----

Finalmente, por lo que hace al tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio correspondiente al proceso que nos ocupa. La divulgación de la información contenida en LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares. Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo. -----

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la Única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. -----

Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso que comprende proporcionar las CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE REFERENCIA, ES MAYOR QUE EL INTERES DE CONOCERLA. -----

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó el JUZGADO DECIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información relativa al CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, y 20/2008 de su índice, aún no cuenta con una sentencia que haya causado Ejecutoria derivado de que hay un sujeto con orden de aprehensión, actualizándose los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada. -----

...

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción I, 1X y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como en los artículos 32,133, 34, 35,36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se DETERMINA:

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DECIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TECNICO DE ESTE COMITE, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON RELACION A LOS NUMERALES PRIMERO, PARRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGESIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO." -----

1.3 Recurso de revisión. El catorce de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“Presento este recurso de revisión de la negativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México respecto a la solicitud siguiente:

"Con motivos académicos y de investigación, solicito copia en VERSIÓN PÚBLICA de las causas penales: 62/2006, 260/2006 y 20/2008 las cuales se judicializaron en el Juzgado 18 del Reclusorio Oriente.

Las peticiones se habían hecho con antelación y se perdieron por las actualizaciones realizadas por INAI en su plataforma. El caso es un tema relevante para la opinión pública y algunos fragmentos de las causas penales y las averiguaciones previas han sido publicadas en algunos libros dada la naturaleza del caso y que es de interés social por sus características."

El TSJ resuelve lo siguiente en torno a mi petición sustentando la negativa principalmente en lo siguiente:

" el juez ha concluido que la divulgación de la información contenida en los expedientes 62/2006, 260/2006 y 20/2008, podría generar un daño significativo a los derechos procesales de las partes involucradas, especialmente del imputado prófugo. Al revelar detalles sobre el caso, se podría poner en riesgo la investigación en curso y dificultar la captura del sujeto que se encuentra evadido de la justicia...

el juez ha identificado una serie de riesgos concretos asociados a la divulgación de la información, como la posibilidad de que el imputado se entere de las estrategias de investigación y pueda alterar su conducta para evadir la justicia. Además, se ha argumentado que la divulgación de datos sensibles podría afectar la reputación de las personas involucradas y generar una opinión pública prejuzgada "

Respuesta:

Los expedientes citados forman parte de un crimen contra un sector vulnerable de la sociedad como es la comunidad LGBT+ , acontecido hace casi veinte años. Se han publicado múltiples reportajes, artículos, entrevistas, documentales, incluso un libro que CITA LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN en torno al caso.

En ese sentido, tengo el conocimiento de que hay un implicado prófugo, así como, evidentemente, la persona prófuga sabe que hay una investigación en su contra y la evasión a la justicia se ha dado desde el momento mismo de la detención de su cómplice. Han sido tantos y variados los detalles PÚBLICOS en torno al caso que dudo que una solicitud de información EN COPIA PÚBLICA PARA UN CAMPO ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN pueda hacer mella en una investigación que aparentemente no ha tenido movilidad en casi dos décadas.

Ahora bien, me detengo a reiterar que la solicitud de información va encaminada a un proyecto académico de investigación y que, en ningún momento, pretende publicar las partes delicadas, nombres o situaciones que involucren a las partes cuyo proceso sigue abierto. Al contrario, está enfocada justamente en el sujeto que ya fue sentenciado. Por tanto, no se pondría en riesgo la "investigación en curso", puesto que el individuo de interés ya fue sentenciado.

En cuanto al último argumento, el juez está prejuzgando a las partes involucradas dando por hecho que la sociedad o los solicitantes de la información aplicarán un juicio que afecte su "reputación" (sic), siendo que justo esa postura fue la que de alguna manera revictimizó en medios de comunicación y dilató la justicia en este caso en aquellos años. Si partimos del hecho que las víctimas formaron parte de un grupo vulnerable, la negativa de información para estudiar y entender más un caso que ha

sido y es relevante para la comunidad LGBT+ atenta contra los artículos 17 y 39 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:

"Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. "//// " La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables"

En este sentido, considero que el acceso a las causas penales podría circunscribirse al artículo 38 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información:

"La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida".

Toda vez que el sujeto de interés de dichas causas penales para la investigación académica es aquel que ya fue sentenciado, y que solicitamos una VERSIÓN PÚBLICA de las mismas, queda en facultad de los sujetos obligados entregar la información en el FORMATO que más convenga para cuidar la investigación que sigue abierta contra el evadido de la justicia, ..."

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El quince de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4432/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El quince de octubre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Manifestaciones del recurrente. El dieciséis y veintidós de octubre, vía correo electrónico, la persona recurrente realizó manifestaciones.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el **dieciséis** de octubre por los medios señalados para tales efectos.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de octubre, vía plataforma, el sujeto obligado notificó mediante oficio número P/DUT/6997/2024 TSJCMDX/13C/13, suscrito por la persona titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió alegatos.

2.5 Acuerdo de tramitación del recurso de revisión sin la realización de Audiencia de Conciliación. El veintidós de noviembre, se acordó la tramitación del recurso de revisión sin la celebración de audiencia de conciliación de conformidad con el acuerdo de admisión, debido a que el sujeto obligado no manifestó su voluntad de conciliar.

2.6 Ampliación de plazo y Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4432/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente manifestó su inconformidad por la supuesta negativa de entregar la información debido a que el sujeto obligado clasificó la información como reservada, situación que podría actualizar la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La clasificación de la información;

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. El sujeto obligado, en vía plataforma, a través del oficio número P/DUT/6997/2024 TSJCMDX/13C/13 formuló alegatos señalando lo siguiente:

“HECHOS

1. La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 090164124001736, consistente en:

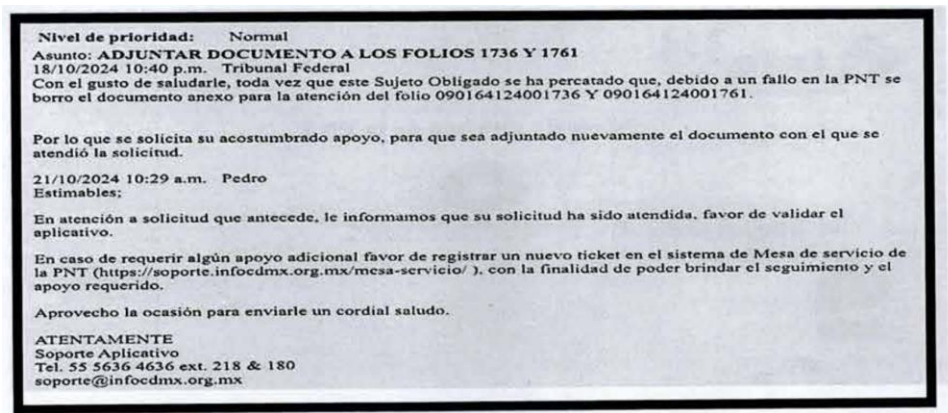
[...]

aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

2. A través del oficio P/DUT/6211/2024 de fecha 06 de septiembre de este año, la solicitud fue gestionada ante el Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y Tutela de Derechos de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada mediante el oficio 2150 de fecha 06 de septiembre de este año, anexo 1.
3. Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta P/DUT/6441/2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 26 de septiembre del año en curso, se proporcionó una respuesta puntual, fundada y motivada al peticionario, anexo 2

[...]

4. Debido a las anomalías presentadas por la plataforma, el día 22 de octubre de 2024, se solicitó apoyo al área de soporte técnico del Órgano Garante, en virtud de las fallas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 de septiembre del presente año, tal y como se acredita con el ticket que se adjunta al presente recurso, anexo 4:



5. Inconforme el peticionario, el C. [REDACTED] con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.4432/2024, notificado el 16 de octubre de 2024.
6. El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

[...]

7. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

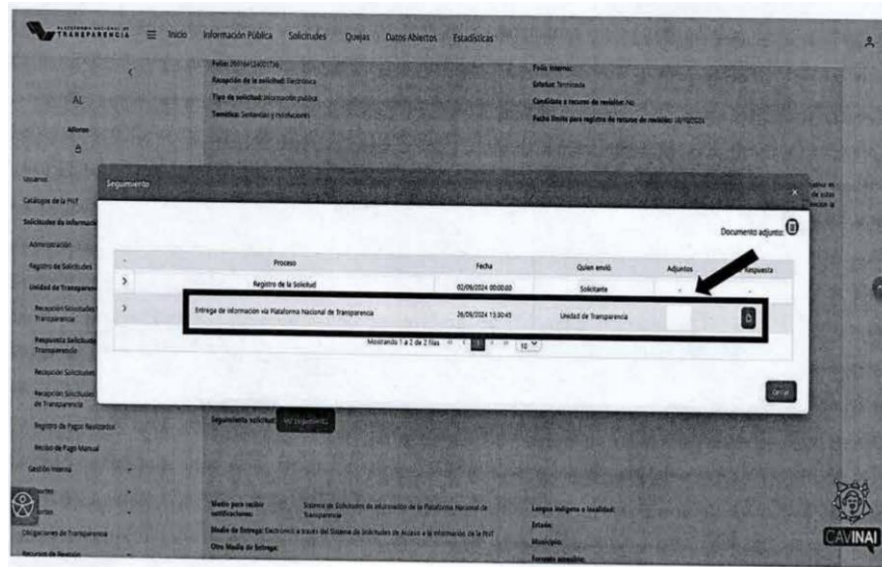
Son INFUNDADOS, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial. Por lo anterior, y en relación a la petición que hizo el ahora recurrente, cabe precisar que, respecto a su requerimiento, a través, del oficio P/DUT/6441/2024, se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, señalando que la información del interés particular del peticionario, se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, derivado de que aún hay una orden de aprehensión, por lo que la Causa Penal, no se ha cerrado, en esa tesitura, en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública.

B) Por lo que hace a la parte del agravio donde el peticionario señala:

“Las peticiones se habían hecho con antelación y se perdieron por las actualizaciones realizadas por INAT en su plataforma.” (sic)

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar, que la solicitud de información pública - folio 090164124001736, fue respondida en tiempo y forma, sin embargo, con fecha 26 de septiembre de 2024, hubo intermitencias en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), por lo que hubo problemas para el envío de los archivos que se suben al sistema para dar respuesta a las solicitudes de información pública, por tal motivo, esta Unidad estuvo imposibilitada para saber si el sistema cargó o no cargó el archivo de respuesta correspondiente, dado que la misma plataforma el día 26 de septiembre arrojó un acuse con el cual se acredita que se entregó la información al peticionario, tal y como se puede apreciar con la imagen siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090164124001761
Sujeto Obligado al que se dirige	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	05/09/2024 11:44:41 AM
Fecha de caducidad de plazo	30/09/2024
	Hola, excelente tarde.
	Con motivos académicos solicito la versión PÚBLICA de las causas penales 62/2006, 260/2006, y 20/2008 judicializadas en el Juzgado 18 en Materia Penal del Reclusorio Oriente. El objetivo es hacer un análisis académico sobre este caso que, aunado a los años que han pasado, ha cobrado una especial relevancia para la sociedad. Apelando a la necesidad de acceso a la información de un caso de estas características que impacta a una población históricamente marginada y tomando en cuenta que es un caso con sentencia y cerrado, por lo cual no habría una afectación al proceso, esperamos con atención la resolución a esta petición.
Información solicitada	Envío un saludo.
Datos adicionales	El caso gira en torno a Raúl Osiel Marroquín.
Archivo adjunto	Ciudad de México
Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	26/09/2024 15:26:26 PM
Respuesta Información Solicitada	
Archivo(s) adjunto(s)	
Fundamento Legal	
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.	
Autenticidad del acuse	9141863e2e7cb01b665f769207f23be5

Sin embargo, fue hasta que fue ingresado el recurso de revisión por el ahora recurrente, que esta Unidad de Transparencia se percató que los archivos enviados el día 26 de septiembre del año en curso, habían sido eliminados, por lo que en la respuesta NO HABÍA ARCHIVO ADJUNTO EN EL SISTEMA RELATIVO A LA SOLICITUD CITADA AL RUBRO, LO CUAL NO ES RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A ESTA CASA DE JUSTICIA, TODA VEZ QUE ESTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA SIGUIÓ TODO EL

PROCEDIMIENTO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL SOLICITANTE Y DERIVADO DE UNA ACTUALIZACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ES QUE EL ARCHIVO DE RESPUESTA DESAPARECIÓ.

Por tal motivo, con fecha 18 de octubre del año en curso, se solicitó apoyo al área de soporte técnico del Órgano Garante, en virtud de las fallas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia tal y como se acredita con el ticket que se agregan al presente ocurso y se muestran a continuación:

Nivel de prioridad: Normal

Asunto: ADJUNTAR DOCUMENTO A LOS FOLIOS 1736 Y 1761

18/10/2024 10:40 p.m. Tribunal Federal

Con el gusto de saludarle, toda vez que este Sujeto Obligado se ha percatado que, debido a un fallo en la PNT se borro el documento anexo para la atención del folio 090164124001736 Y 090164124001761.

Por lo que se solicita su acostumbrado apoyo, para que sea adjuntado nuevamente el documento con el que se atendió la solicitud.

21/10/2024 10:29 a.m. Pedro

Estimables;

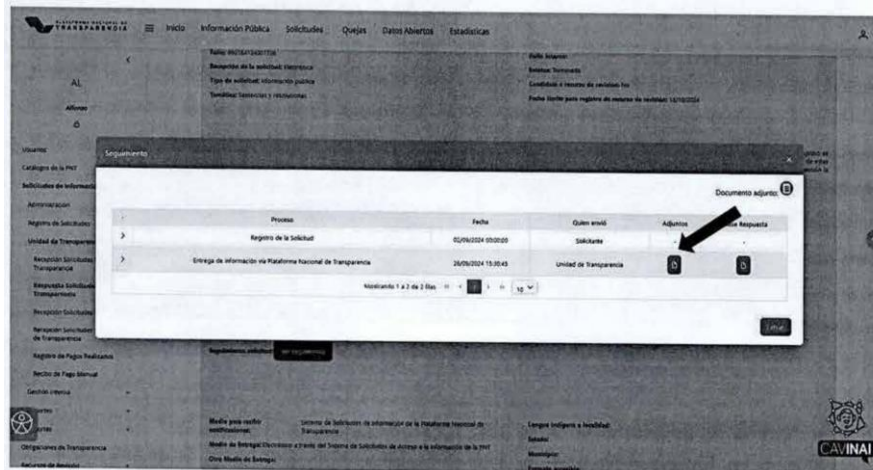
En atención a solicitud que antecede, le informamos que su solicitud ha sido atendida, favor de validar el aplicativo.

En caso de requerir algún apoyo adicional favor de registrar un nuevo ticket en el sistema de Mesa de servicio de a PNT (<https://soporte.infocdmx.org.mx/mesa-servicio/>), con la finalidad de poder brindar el seguimiento y el apoyo requerido.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Soporte Aplicativo
Tel. 55 5636 4636 ext. 218 & 180
soporte@infocdmx.org.mx

Por lo que, posteriormente, se cargó el archivo y se envió mediante el sistema al peticionario garantizando así su Derecho de Acceso a la Información del peticionario, como se muestra en la imagen siguiente:



En ese sentido, el agravio señalado por la parte recurrente, debe ser declarado como INFUNDADO.

- C) La siguiente parte del agravio se contestará de forma conjunta, ya que toda gira en torno a que no se entregó al peticionario la información de su interés, el peticionario señala que solo la utilizaría la información para fines académicos y de investigación, sin poner en riesgo la investigación en curso.

En ese sentido, dicha solicitud fue analizada por el juzgado Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito de este H. Tribunal, bajo el argumento de que la información requerida está clasificada como reservada, dado que si bien es cierto que UNO DE LOS PROCESADOS, YA FUE SENTENCIADO, NO MENOS CIERTO ES QUE POR LO QUE HACE A OTRO IMPUTADO (SEÑALADO EN LA DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER), SE ENCUENTRA PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE ORDEN DE APREHENSIÓN, por lo que la causa penal en cita aún no se encuentra totalmente concluida, es decir, AUN SE ENCUENTRA SUBJUDICE, por tal motivo, cualquier información relacionada con la citada causa penal, es clasificada como reservada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXXIV, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se informa al Órgano Garante que, la negativa de proporcionar la información, se fundamenta en los preceptos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En particular, en su artículo 183, fracción VI y VII, del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoría. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." (sic)

En relación a las fracciones VI y VII del artículo 183 antes mencionado, se hace del conocimiento del Órgano Garante que, para el caso de los expedientes judiciales, estos estarán RESERVADOS MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO ESTADO, UNA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN ADQUIERA FIRMEZA, LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, salvo la información que contenga datos reservados o confidenciales.

SE EXPLICA DE OTRA MANERA, LA CAUSA PENAL SE ENCUENTRA ABIERTA POR LO QUE HACE A LA PARTE CORRESPONDIENTE AL IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA PRÓFUGO DE LA JUSTICIA, DERIVADO

A QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE CUMPLIMENTARSE ORDEN DE APRENSIÓN POR EL DELITO DE SECUESTRO Y HOMICIDIO CALIFICADO, EN ESE SENTIDO, TODAS LAS ACTUACIONES DE LA CAUSA PENAL SE ENCUENTRAN ACTIVAS, Y DE PROPORCIONARSE, CREARÍAN UNA VENTAJA INDEBIDA POR LA PERSONA QUE SE SUSTRAJO DE LA JUSTICIA.

En esa tesitura, el Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito de este H. Tribunal, presentó una prueba de daño con el propósito de reforzar la clasificación de la información como reservada, de conformidad con la fracción VI y VII del artículo 183 antes invocados, en la cual se argumenta que, de revelarse información contenida en el expediente 62/2006, 260/2006 y 20/2008 de su índice, se pondría en riesgo derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal

Asimismo, la prueba de daño SE CITA el precepto legal contenido en el artículo 127, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señala que constituye una causa de sanción el uso indebido y la divulgación de la información bajo custodia de las autoridades, y que constituye información reservada. En este caso, divulgar la información de la causa penal implicaría una violación a los preceptos legales establecidos, lo que podría derivar en sanciones.

Ahora bien, debido a que el Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito de este H. Tribunal, CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN DE LA CAUSA PENAL COMO RESERVADA, la Unidad de Transparencia sometió esta clasificación al análisis del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El resultado de este análisis generó el Acuerdo 04-CTTSJCDMX-38-E/2024, emitido en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el 24 de septiembre del presente año, en la que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006, Y 20/2008 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DECIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, [...]

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan INFUNDADOS, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario, lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, [...]

[...]

Concluyendo la contestación del presente agravio, se reitera que, éste Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información relacionada con las causas penales 62/2006, 260/2006 y 20/2008, FUNDAMENTANDO Y MOTIVANDO LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA DE LA INFORMACIÓN, a través de los artículos 6, 90, 93, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En esa tesitura, el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, emitió el Acuerdo 04 — CTTSJCDMX - 38- E/2024 en la Sesión Extraordinaria del 24 de septiembre de 2024, determinando que la divulgación de dicha información podría comprometer el desarrollo del proceso judicial y los derechos de los involucrados.

En el análisis de la solicitud y los pronunciamientos emitidos por el Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal, se concluyó que la difusión de los datos contenidos en los expedientes podría vulnerar los derechos procesales de las partes, particularmente la ventaja indebida que podría tener el imputado prófugo. La exposición pública de la información judicial en estos expedientes podría entorpecer la investigación, dificultar la captura del imputado y poner en riesgo la imparcialidad de la resolución.

En ese sentido, se abordan dos aspectos torales, siendo los siguientes:

1. Riesgo para la Investigación y la Seguridad Procesal:

- La divulgación permitiría el prófugo de la justicia puede conocer las estragias de investigación, lo que incremente el riesgo que evada la justicia.

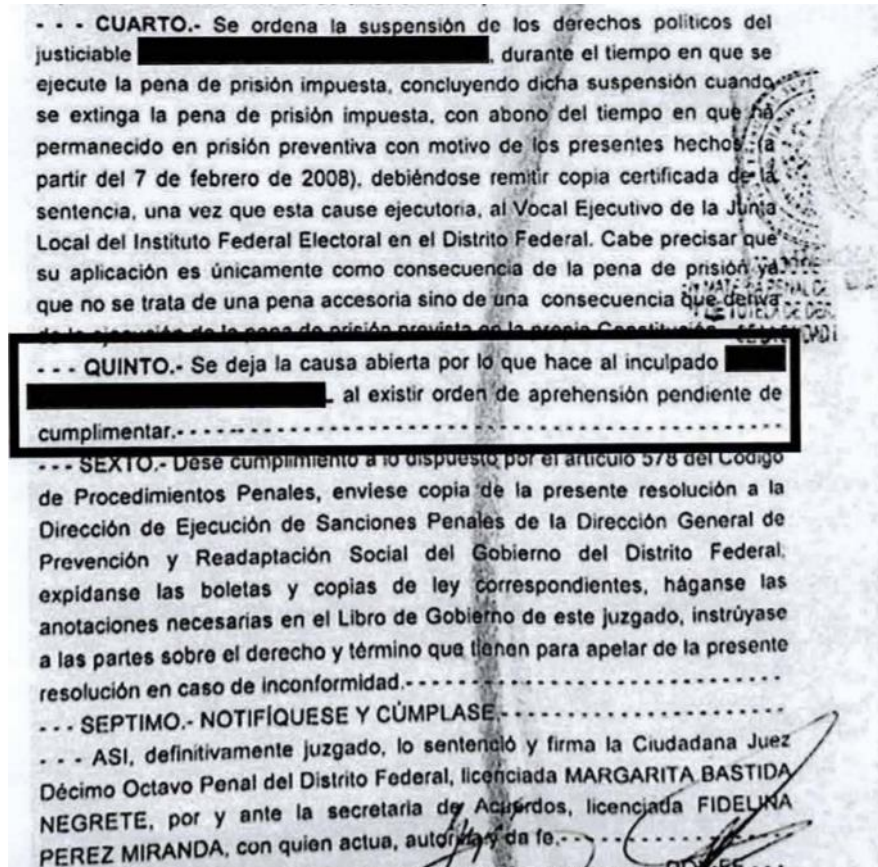
2. Afectación al Debido Proceso:

- La exposición de los datos vulnera el derecho al debido proceso, al dificultar una administración de justicia imparcial y expedita en conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución mexicana.

La clasificación de la información como reservada, se funda y motiva en excepciones legales orientadas a proteger la seguridad nacional y el debido proceso. La restricción responde a la proporcionalidad requerida en el resguardo de derechos fundamentales, que sanciona la divulgación indebida de datos personales en posesión de sujetos obligados.

De todo el análisis llevado a cabo por el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, relativo a la propuesta de clasificación propuesta por el Juzgado Décimo Octavo en materia Penal de este H. Tribunal, se determinó que hay un interés público mayor para resguardar la integridad del proceso judicial y los derechos procesales de las partes, por lo que evidentemente prevalece sobre la demanda de acceso a la información, lo anterior tomando como base el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, el expediente solicitado se clasificó como información reservada.

Se agrega una imagen del segmento de la sentencia, en la cual resulta visible el resolutivo, relativo a la orden de aprehensión que impide proporcionar la resolución que nos ocupa:



- D) Los fundamentos y motivación proporcionados por el Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito de este H. Tribunal, para responder la solicitud de información pública, fueron formulados atendiendo al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan INFUNDADOS, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

E) HECHOS NOTORIOS

Ahora bien, se cita como HECHO NOTORIO una RESOLUCIÓN donde se tomó en consideración un criterio similar y que fue resuelto por el Pleno de ese Órgano Garante en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2109/2021, [...]

F) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROOVER

“Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información;” (sic)

SE REMITE VERSIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. TRIBUNAL, CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DEL 2024.

“Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como” (sic)

SE REMITE DOCUMENTALES RELATIVAS A LAS CAUSAS PENALES 62/2006, 260/2006 Y 20/2008, PROPORCIONADAS POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA PENAL DE PROCESO ESCRITO DE ESTE H. TRIBUNAL, CON LOS QUE SE ACREDITA EL ESTADO PROCESAL Y LA ÚLTIMA ACTUACIÓN.

[...]

[...]

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio PIDUT/6211/2024 de fecha 06 de septiembre de este año, la solicitud fue gestionada ante el Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y Tutela de Derechos de este H. Tribunal, anexo 1.
- b) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/6441/2024 de fecha 26 de septiembre de este año, signado por el Director de esta Unidad, anexo.2.
- c) DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN FAVOR DE ESTA CASA DE JUSTICIA.
- d) HECHOS NOTORIOS”

En tanto a la prueba ofrecida consistente en diligencias para mejor proveer el sujeto obligado anexó las siguientes documentales:

1. Diligencias para mejor proveer, consistentes en muestra representativa sin textar, Estado Procesal de los expedientes procesal de los expedientes y/o última actuación de los expedientes:
 - 62/2006
 - 260/2006
 - 20/2008
2. Acta 38 Comité de Transparencia de esta Casa De Justicia, sin textar.

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en

ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias

o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se enuncian las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, se deberá de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que según les corresponda, como en este caso son:

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió la versión pública de tres causas penales radicadas en el Juzgado Décimo Octavo en Materia Penal del Reclusorio Oriente de esta Ciudad de México.

El sujeto obligado señaló que las causas penales de interés por el delito de secuestro agravado diverso y otro, existe una persona con sentencia, no obstante, existe pendiente una orden de aprehensión por cumplimentarse con relación a otro imputado. Por lo tanto, las causas penales no se encuentran totalmente concluidas,

por lo que, cualquier información relacionada con las mismas es clasificada como reservada de conformidad con la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

En alegatos el *sujeto obligado* reitero la clasificación de las causas penales de interés de la persona recurrente. Así, este Instituto observa que el sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud por las razones siguientes:

Primero, si bien el *Sujeto Obligado* clasificó como reservada la información requerida por actualizar los supuestos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, las que se transcribe a continuación:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”

También lo es que, el *Sujeto Obligado* fue omiso en entregar de forma íntegra el ACUERDO 04 – CTTSJCDMX - 38- E/2024, emitido en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el veinticuatro de septiembre, misma en la se determina que la divulgación de la información contenida en los expedientes 62/2006, 260/2006 y 20/2008, podría generar un daño significativo a los derechos procesales del imputado prófugo, así como el revelar detalles sobre el caso, se podría poner en riesgo la investigación en curso y dificultar la captura del imputado prófugo.

Es por ello que, la causa penal de los expedientes de interés no se encuentra

totalmente concluida, como se corrobora con las diligencias para mejor proveer que el sujeto obligado entregó consistente en las últimas actuaciones dentro de los mismos esto bajo el principio de buena es pertinente citar la siguiente tesis:

Registro digital: 2008952

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487

Tipo: Jurisprudencia

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que el *sujeto obligado* actuó de conformidad con el artículo 169, 170, 173, 174 y 176 de la *Ley de Transparencia*, los que transcriben para una pronta referencia:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al

sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

No obstante, como se refirió con antelación el *Sujeto Obligado* no entregó a la persona recurrente el Acta de Comité por la cual confirmo la clasificación de información en su modalidad como reservada esto de conformidad con el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

...

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es parcialmente fundado.**

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá notificar y entregar a la persona recurrente el Acta de Comité por la cual confirmo la clasificación de información en su modalidad como reservada por los medios elegidos para tales efectos.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.